

Córdoba, 28 de Junio de 2017.-

Ref.:Expte. N° 0521-054900/2017/R7.-

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO: 21.-

Y VISTO:

Que vienen las presentes actuaciones en las que tramite Recurso de Reconsideración interpuesto por la Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada en contra de la Resolución General ERSeP N° 13/2017.-

Y CONSIDERANDO:

I. LA RESOLUCION RECURRIDA:

Que por el instrumento cuestionado, el ERSEP dispuso:“**Artículo 1º): APRUÉBASE** un incremento del 18,36% sobre el cuadro tarifario vigente correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada. en los términos propuestos en el informe técnico del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I a la presente, el cual empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el primero de Junio de 2017.- **Artículo 2º): AUTORÍCESE** a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada a continuar con la aplicación de un cargo tarifario en orden a la ejecución de las obras priorizadas conforme al listado del Área Técnica el cual obra como Anexo II de la presente. **Artículo 3º):INSTRÚYASE** a la Gerencia de Agua y Saneamiento a los fines de que, en cumplimiento de lo previsto por el art. 25 inc. g. de la ley 8835, continúe efectuando el control y seguimiento de las obras a realizar sobre los bienes afectados al servicio de agua potable brindado por la Prestadora, Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada y de las inversiones a realizar. **Artículo 4º): PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del Poder Concedente el Cuadro Tarifario aprobado a los fines pertinentes.- **Artículo 5º): PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, y dése copias.”

II. ADMISIBILIDAD FORMAL:

Que analizada la procedencia formal del Recurso intentado, se advierte que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma tal como se desprende de la cédula de notificación recibida por la recurrente con fecha 16/06/2017, y la fecha de interposición del presente remedio, conforme surge del folio único N° 63 el cual consta de 164 fs, razón por la cual el mismo ha sido interpuesto en legal tiempo y forma atento lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley 6658) correspondiendo, por ende, su tratamiento en lo sustancial.-

III.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que la Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada se agravia por el dictado del acto que por esta vía cuestiona, argumentando que: *“(...) Según lo exige la normativa, el mismo se fundamenta en el desmedido aumento que ha sufrido un componente significativo en nuestra estructura de costos, como es la energía eléctrica. Si consideramos el promedio del bimestre marzo-abril de 2016 con igual período del año 2017, el incremento registrado asciende al setenta y cinco por ciento (75%). Este insumo, tenía una participación en nuestra estructura de costos, en el año 2016, de once por ciento (11%). Actualmente, con el incremento experimentado de este rubro, en el análisis en los meses de marzo y abril 2017, determina que el porcentaje subió al diecisiete por ciento (17%). Nos permitimos exponer que lo sucedido en el período marzo-abril 2017, no es un hecho excepcional, sino que es lo que se deberá afrontar regularmente de acá en más, con el agravante de que en la época estival, el consumo se incrementa y por ende el costo será sustancialmente superior. Atento lo dispuesto o resuelto, al comprometer seriamente nuestra situación económica y financiera, es lo que nos lleva a solicitarle se revea el porcentaje de aumento de tarifa otorgado. (...) Es de alta importancia señalar, que por error involuntario, cuando elevamos todos los elementos para la revisión, se acompañó una sola factura de energía eléctrica, elegida al azar, que es la que esta consignada en los “Considerandos” de la Resolución General N° 13, y corresponde a la identificada con el número 127227/1. Ello hicimos, en el convencimiento de que el resto de las facturas de reflejaban en los cuadros de costos. Por lo manifestado, Señor Gerente, Ing. Jorge Vaz Torres, asumimos que*

nuestra omisión es la principal causal de que el aumento tarifario otorgado no condice con el excesivo incremento de la tarifa de energía. A la vez que reafirmamos lo involuntario de nuestra omisión, Cooperativa de Trabajo Sudeste Ltda, siempre ha cumplido en tiempo y forma con todos los requerimientos que nos formulara el Ente Regulador, y jamás realizaríamos un acto que nos perjudique.(...) es que por las razones de hecho y derecho antes expuestas, solicitamos: Se de lugar al Recurso interpuesto. Se arbitre los medios necesarios para concretar la revisión del porcentaje en base a los nuevos elementos aportados. Incorpore en el análisis el mes de abril del corriente año, pues el mismo marca un quiebre en nuestra estructura de costos, cambiando los porcentajes de participación del rubro energía eléctrica y así, con ello, coadyuve a disminuir el déficit que vamos a tener que sortear el presente año y parte del siguiente....”

Que a fs. 66/70, el Área de Costos y Tarifas emite informe técnico N° 41/2017 de fecha 26 de junio de 2017, por el cual contempla el Recurso de Reconsideración planteado por la prestadora.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO:

Cuestión relativa al Cuadro Tarifario del Anexo I de la Resolución General N° 13/2017.

Que la Cooperativa de Trabajo de Agua Sudeste Ltda, en el Folio Unico 63 del recurso de Reconsideración expresa que se agravia por el dictado de la Resolución General N° 13/2017 en cuanto a que: “...**se fundamenta en el desmedido aumento que ha sufrido un componente significativo en nuestra estructura de costos, como es la energía eléctrica.** Si consideramos el promedio del bimestre marzo-abril de 2016 con igual período del año 2017, el incremento registrado asciende al setenta y cinco por ciento (75%). Este insumo, tenía una participación en nuestra estructura de costos, en el año 2016, de once por ciento (11%). Actualmente, con el incremento experimentado de este rubro, en el análisis en los meses de marzo y abril 2017, determina que el porcentaje subió al diecisiete por ciento (17%). Nos permitimos exponer que lo sucedido en el período marzo-abril 2017, no es un hecho excepcional, sino que es lo que se deberá afrontar regularmente de acá en más, con el agravante de que en la época estival, el

*consumo se incrementa y por ende el costo será sustancialmente superior. (...) **Es de alta importancia señalar, que por error involuntario, cuando elevamos todos los elementos para la revisión, se acompañó una sola factura de energía eléctrica, elegida al azar, que es la que esta consignada en los “Considerandos” de la Resolución General N° 13, y corresponde a la identificada con el número 127227/1. Ello hicimos, en el convencimiento de que el resto de las facturas de reflejaban en los cuadros de costos. (...) asumimos que nuestra omisión es la principal causal de que el aumento tarifario otorgado no condice con el excesivo incremento de la tarifa de energía.** (la negrita me pertenece).*

Que cabe aclarar, como bien lo menciona la prestataria en el escrito del Recurso de Reconsideración, el Cuadro Tarifario obrante en el Anexo I de la Resolución que se recurre, fue realizado en base a la información proporcionada por la Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada, la cual fue suministrada con omisión de documentación referida a las facturas de energía.

Que luego que la prestadora detectó el error, procedió a presentar la información completa en el Recurso de Reconsideración, lo cual fue analizada por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP.

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas emite informe técnico y en base a la información suministrada por la prestadora, precisa que: *“Para determinar la evolución de los costos para esta prestadora, se ha redeterminado la estructura de costos estudiada en Informe Técnico Conjunto N° 33/2017, adicionando los 11 suministros eléctricos informados en el Recurso de Reconsideración. Asimismo, en función de lo expresado por la prestadora, se incluyó en el análisis el mes de Abril de 2017. (...) Considerando los valores óptimos para cada una de ellos y los consumos desestacionalizados, se obtuvieron los monómicos mensuales desde el mes de Junio de 2016 al mes de Abril de 2017. Debe entenderse como costo óptimo, a aquel que se obtiene con el uso eficiente del recurso y la adecuada categorización del Prestador como usuario en la empresa distribuidora del servicio eléctrico. Si bien la variación del monómico real resultó una variación del 59,94% para el periodo en cuestión, la variación del monómicodesestacionalizado para el mismo período significó un incremento del 32,71%.”*

Que continua el informe del Área de Costos afirmando que: *“Se ha considerado pertinente para este estudio, analizar el período de costos*

comprendido entre los meses de Junio de 2016 y Abril de 2017, atento a lo solicitado en el Recurso y en función a que la última revisión tarifaria concluyó en el mes de Junio de 2016. A la estructura determinada, se le aplicó para el período analizado, la evolución de una determinada variable nominal a cada rubro de la misma, obteniendo de esa forma el incremento de costos por variación de precios. Como se aprecia en la última fila del Cuadro N°1, el incremento de costos determinado para esta Cooperativa alcanza el 23,03% para el período Junio-2016 a Abril-2017. (...)". (la negrita me pertenece).

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que: "***En base al estudio presentado, es sugerencia de esta área se considere el recurso presentado por la prestadora y se aplique un incremento 23,03% sobre el cuadro tarifario de la Resolución General ERSeP N° 24/2016, determinado por incrementos de costos para el período Junio 2016 a Abril de 2017. Se recomienda aplicar el cuadro tarifario propuesto a partir de los consumos registrados desde el primero de julio del año 2017. El cuadro Tarifario propuesto se expone como ANEXO I.***"(la negrita me pertenece).

Que en síntesis teniendo en cuenta lo planteado por el prestador, en especial el error involuntario por parte de la Cooperativa en cuanto a la omisión de incorporar la documentación del rubro de energía eléctrica y el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas, resulta viable hacer lugar al recurso de Reconsideración y aprobar un incremento del 23,03% sobre el cuadro tarifario de la Resolución General ERSeP N° 24/2016 el que quedará redactado según el Anexo I de la presente, comenzando a regir a partir de los consumos registrados desde el 01 de julio de 2017.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 163/2017, el Honorable Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**:

RESUELVE:

Artículo 1º): HÁGASE LUGAR al Recurso de Reconsideración planteado por la Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada y, **APROBAR** un incremento del 23,03% sobre el cuadro tarifario de la Resolución General ERSeP N° 24/2016 el que quedará redactado según el Anexo I de la presente, comenzando a regir a partir de los consumos registrados desde el 01 de julio de 2017.

Artículo 2º): MANTÉNGASE los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución General N° 13/2017 en todos sus términos.

Artículo 3º): PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente el Cuadro Tarifario aprobado a los fines pertinentes.-

Artículo 4º): PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dése copias.-

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

ANEXO I.

Cooperativa de Trabajo Sudeste Ltda.
El presente cuadro no incluye IVA ni tasa de regulación:

D) SERVICIO DE AGUA POTABLE

A) Sistema de Consumo Medido

A.1.1) Doméstico	Zonal 1	
a) Cargo Fijo o de Servicio	259,3522	\$
b) Cargo de Amortización y de Inversión	16,5000	\$

c) Cargo Variable o de Consumo		
Desde 0 m ³ a 10 m ³	3,2399	\$/ m ³
Desde 11 m ³ a 20 m ³	4,0499	\$/ m ³
Desde 21 m ³ a 30 m ³	4,8598	\$/ m ³
Desde 31 m ³ a 40 m ³	5,6698	\$/ m ³
Desde 41 m ³ a 50 m ³	6,4798	\$/ m ³
Más de 50 m ³	8,0997	\$/ m ³

A.3) Industrial		
a) Cargo Fijo o de Servicio	172,4462	\$
b) Cargo de Amortización y de Inversión	0,1320	\$/ m ³

c) Cargo Variable o de Consumo		
Desde 0 m ³ a 10 m ³	3,4224	\$/ m ³
Desde 11 m ³ a 20 m ³	3,9928	\$/ m ³
Desde 21 m ³ a 30 m ³	5,1336	\$/ m ³
Desde 31 m ³ a 40 m ³	5,7040	\$/ m ³
Desde 41 m ³ a 50 m ³	6,2744	\$/ m ³
Más de 50 m ³	7,1300	\$/ m ³

A.7) Venta de agua en bloque		
a) Cargo Fijo o de Servicio	0,0000	\$
b) Cargo de Amortización y de Inversión	0,1320	\$/ m ³
c) Cargo Variable o de Consumo	3,2419	\$/ m ³

E) Cargos Especiales

E.1) Cargos Especiales de conexión

E.1.1) Instalación de medidor Diámetro 3/4 "	986,61	\$
E.1.2) Instalación de medidor Diámetro 1 "	1.228,46	\$
E.1.3) Instalación de medidor DN 50 mm	12.284,56	\$
E.1.4) Instalación de medidor DN 65 mm	14.690,29	\$
E.1.5) Instalación de medidor DN 80 mm	17.044,84	\$
E.1.6) Instalación de medidor DN 100 mm	28.100,94	\$
E.1.7) Instalación de medidor DN 150 mm	34.089,67	\$
E.1.8) Instalación de medidor DN 200 mm	63.982,11	\$

E.2) Cargos Especiales por Notificación y Franqueo

E.2.1) Notificación de Deuda	11,26	\$
E.2.2) Aviso de restricción o corte	137,99	\$
E.2.3) Preaviso de Acción Judicial	137,99	\$
E.2.4) Aviso de Acción Judicial	137,99	\$
E.2.5) Reconexión de servicio	3.087,04	\$

E.3) Cargos Especiales de Inspección

E.3.1) Cargo de Inspección cat. A.1.1, A.1.2, A.4, A.5, A.6, B.1.1, B.1.2, B.4, B.5 y B.6	2.918,59	\$
E.3.2) Cargo de Inspección cat. A.2, A.3, A.7, B.2, B.3, y B.7	2.918,59	\$